



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (17 de Marzo de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 323

CIUDAD Y FECHA	21 DE MARZO DE 2023
PROCESO	DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	HEIDY VIVIANA MEDINA ACHIPIZI
DEMANDADO	OMAR ORDOÑEZ SALAZAR
RADICADO	865683184001-2022-00268-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se avizora que el 21 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial poder con la facultad de desistir, ante la solicitud de desistimiento de la demanda, memorial que es coadyuvado por la parte demandada, con su suscripción.

Ante lo expuesto, es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del CGP consagra como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento, lo cual implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. La citada norma preceptúa lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.



El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 316 de la norma en mención establece frente a las costas:

(...) "No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".** (Negrilla del Despacho)*

Así las cosas, no habrá condena en costas cuando la parte demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) que aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderada judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) en el presente caso, como hay constancia expresa de la aceptación del desistimiento sin ninguna oposición por parte de la parte demandada, razón por la que no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio 1287 del 29 de diciembre de 2022.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y agotados los trámites indicados, por secretaría procédase al archivo del expediente dejando constancia en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cea4227fe2f66476015c358173f6f3e4d81a26f78fc66f6665141b1c114b469**

Documento generado en 21/03/2023 10:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>